Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En este juicio sumario especial de la Ley N° 19.496, sobre acción colectiva por vulneración al interés de los consumidores, caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Coopelan Comercial S.A.”, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles, bajo el Rol C-4378-2018, por sentencia de once de septiembre de dos mil veinticuatro, se acogió la demanda deducida por el Servicio Nacional del Consumidor sólo en cuanto se declaró abusiva la cláusula décimo cuarta del Contrato de Condiciones Generales de Compraventa a Plazo y Línea de Crédito y Mandato para Suscribir Pagarés, celebrado por la demandada con sus clientes, negando lugar a la indemnización de perjuicios, a la cesación de actos y a la determinación de grupos y subgrupos de consumidores afectados, ordenando efectuar las publicaciones a que se refiere el artículo 53 C letra e) de la Ley N° 19.496, desestimando la demanda en todo lo demás.

Apelada dicha decisión por el demandante, una Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción la confirmó, por fallo de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En contra de este último pronunciamiento, el Servicio Nacional del Consumidor dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sustenta su recurso de casación en el fondo en la infracción de los artículos 3 letra b), 4, 16, letras a) y g), 17 B letras a) y b), 24, 37 inciso cuarto y 50 A de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; 1526, 1528, 2155, 2163 y 2169 del Código Civil; y, 3 N° 39 del Reglamento N° 44-2012 del Ministerio de Economía, sobre Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y no Bancarias.

En el primer capítulo, denuncia contravención al artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496, fundada en que no obstante haberse declarado nula por abusiva la cláusula décimo cuarta de las Condiciones Generales de Compraventa a Plazo y Línea de Crédito y Mandato para Suscribir Pagarés contenidas en el contrato celebrado por COOPELAN Comercial S.A. con sus clientes, por vulnerar el derecho a la información veraz y oportuna, no se aplicó sanción alguna; alega que al constatarse su abusividad no sólo debió ser declarada nula, sino que también aplicarse una multa a beneficio fiscal conforme dispone el referido artículo 24, tal como lo resolvió esta Corte en la causa rol N° 100.759-2016. En este orden, argumenta que las normas de protección al consumidor son parte del orden público económico y que, con la expresión “si no tuviere señalada una sanción

FUSZDHXSUKS

diferente", utilizada en la última disposición citada, únicamente alude a la cuantía de la multa, sin que permita eximir de la sanción pecuniaria, haciendo hincapié en que la nulidad de las cláusulas abusivas previstas en el artículo 16 de la Ley, no excluye la aplicación de otras sanciones. Finalmente recuerda que conforme a la historia fidedigna de la Ley N° 21.081, la nulidad y multa poseen una naturaleza jurídica distinta.

En el segundo capítulo del arbitrio, desarrolla la infracción de ley en que habrían incurrido los sentenciadores, al desechar la abusividad de determinadas cláusulas contractuales; así, respecto a la estipulación primera del contrato, que permitiría a la demandada poner término unilateral y de manera inmediata a la línea de crédito, ante el incumplimiento de cualquier obligación o cuota por parte del deudor, sostiene que los jueces incurrieron en errónea interpretación de los artículos 3 letra b), 16 letras a) y g), y 17 B letra b) de la Ley Nº 19.496. Asevera en que la expresión "cualquier obligación o cuota", está redactada en términos generales y sin límites, dejando la calificación de incumplimiento a la sola voluntad del proveedor, acentuando -de aquella manera- el desequilibrio entre las partes y presentándose como contrarias a la buena fe. Reprocha que tampoco se observan las exigencias del artículo 17 B, letra b) de la Ley, relativas a especificar las causales de término anticipado del contrato, plazo razonable en que se hará efectivo dicho término y medio por el que se comunicará al consumidor. Igual denuncia y bajo los mismos fundamentos, postula que debieron considerarse estipulaciones abusivas, las cláusulas 2º y 12º del contrato, recordando que por medio de la primera de ellas, se sujeta la renovación y suspensión de la línea de crédito a la sola determinación de la demandada, en tanto que la segunda permitiría a aquella poner término unilateral a la línea de crédito, frente a un incumplimiento que no fue detallado, dejándose -en consecuencia- al consumidor sin información veraz y oportuna sobre las condiciones específicas de término del contrato, permitiéndose al proveedor dejar sin efecto o modificar el contrato a su arbitrio, lo que -explica- debilitaría la fuerza obligatoria del mismo.

En lo atinente al rechazo de la demanda, por estimar conforme a derecho la cláusula cuarta, invoca conculcación a los artículos 3 letra b), 16 letra a) y 17 B letra a) de la Ley Nº 19.496, en relación con lo previsto en Nº 39 del artículo 3 del Reglamento N° 44-2012. Esgrime que los juzgadores desestimaron la pretensión en este extremo, al establecer que los intereses a la máxima tasa convencional sólo se devengarían sobre la diferencia entre el pago mínimo y lo efectivamente pagado; sin embargo, advierte que la cláusula es ambigua, puesto que no distinguiría entre el interés corriente del moratorio, ni exige incluir los intereses devengados en el mínimo a pagar, impidiendo conocer con certeza el costo de la

FUSZDHXSUKS

deuda, soslayando el deber de entregar información veraz y oportuna, y el de proporcionar detalle pormenorizado en torno al valor efectivo del servicio, según exigiría la letra a) del artículo 17 B de la Ley.

Luego, aduce vulneración a los artículos 3 letra b), 4 y 16 letra g) de la Ley, en tanto se desechó el carácter abusivo de la cláusula octava, a través de la cual se pactó la indivisibilidad de la obligación frente a la muerte del usuario, señalando que el tribunal la estimó ajustada a derecho únicamente por corresponder a un pacto permitido por el artículo 1526 N° 4 del Código Civil, descartando que ella se apartada del principio de buena fe o importara lesión a los intereses patrimoniales de los consumidores; al efecto, representa que conceder la posibilidad al proveedor de perseguir la totalidad de la deuda contra cualquiera de los herederos del cliente genera un desequilibrio a su favor, haciendo hincapié en que las normas civiles sobre indivisibilidad fueron concebidas para relaciones entre partes iguales y no para aquellas caracterizadas por la posición desmejorada de una de ellas, como ocurre en las relaciones de consumo. A continuación, postula que incurrieron en inobservancia a los mismos preceptos, al desechar la denuncia de abusividad respecto a la cláusula décimo tercera del contrato, por medio de la cual se otorga la condición de indivisible a las obligaciones derivadas del contrato, especialmente para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1526 Nº 4 y 1528 del Código Civil, afirmando que tal pacto excede el límite de dichas disposiciones, por cuanto aquellas suponen la muerte del causante; hace hincapié en que la indivisibilidad no puede imponerse a un tercero y que el artículo 1528 asume que la obligación indivisible fue contraída por los propios herederos, concluyendo que, impuesta tal carga en un contrato de adhesión sin participación libre del consumidor, resulta contrario al equilibrio y proporcionalidad que deben regir las relaciones de consumo.

En lo concerniente al supuesto carácter abusivo de cláusula novena, lo que también se rechazó por los sentenciadores, invoca inobservancia de los artículos 16 letra g), 3 letra b) y 4 de la Ley Nº 19.496, exponiendo que, aunque aquella fija un tope del 10% de una unidad de fomento mensual para el cobro de la comisión por administración, no especifica los supuestos de cobro ni el monto exacto de aquel, impidiendo -de aquella manera- que se produzca el consentimiento informado, generando incertidumbre sobre el costo real del servicio.

Seguidamente, impugna la sentencia en tanto por ella se desconoce la abusividad de la cláusula décima del contrato en cuestión, alegando que se conculcaron los artículos 16 letra g), 3 letra b), 4 y 37 inciso cuarto de la Ley Nº 19.496, ya que aunque el tribunal limitó su objeto a la suscripción de pagarés, no se puede soslayar que en ellas no se informa la identidad del tercero a cargo de la

FUSZDHXSUKS

cobranza, ni las condiciones del mandato tras el fallecimiento del mandante, de modo que, excedería los términos del artículo 2169 del Código Civil, generando incertidumbre, e impidiendo la formación de un consentimiento informado, además de vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos previsto en el artículo 4°.

En tanto la sentencia desecha su objeción en contra de la cláusula décimo quinta, por medio de la cual, se fijó el domicilio de las partes en la ciudad de los Ángeles, prorrogando la competencia de los tribunales a aquella, plantea que se vulneraron los artículos 50 A, 16 letra g) y 4 de la Ley, desde que se desatiende que aquel pacto obliga a los consumidores a litigar lejos de sus domicilios, dificultando el acceso a la justicia.

En cuanto la sentencia rechaza los reparos en torno a la cláusula décimo sexta, referida a la cobranza de créditos, alega infracción de los artículos 37 inciso cuarto, 16 letra g) y 4° de la Ley Nº 19.496, indica que en ella se utiliza la expresión “podrá” con lo cual no se aclara si la cobranza extrajudicial la realizará directamente la demandada o un tercero, generando ambigüedad y contraviniendo el deber de informar la identidad de los terceros que se encargarían de ella, así como los valores por sus gestiones.

Finalmente, pone de relieve que resulta un hecho no controvertido que el contrato cuestionado, constituye uno de adhesión en los términos del numeral 6º del artículo 1° de la Ley N° 19.496, circunstancia no controvertida. Por tanto solicita, anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se declare que: la demandada incurrió en infracción a lo previsto en los artículos 3 letra b), 4, 16 letras a) y g), 17 B letras a) y b), 24, 37 inciso 4°, 50 A y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; la abusividad de las cláusulas primera, segunda, cuarta, octava, novena, décima, duodécima, décimo tercera, décimo quinta y décimo sexta del Contrato; dar lugar a las indemnizaciones, restituciones y/o reparaciones solicitadas, con los respectivos reajustes e intereses, todos ellos sin esperar la comparecencia de los consumidores afectados, la cesación de actos y determinación de grupos y subgrupos de consumidores afectados, con costas.

SEGUNDO: Que para la acertada resolución del recurso conviene dejar consignados los siguientes antecedentes de la causa:

1°.- El Servicio Nacional del Consumidor dedujo demanda en defensa del interés colectivo de los consumidores en contra de Coopelan Comercial S.A., solicitando se declarara su responsabilidad infraccional, condenándola al máximo de las multas que contempla el artículo 24 de la Ley N° 19.496 por cada una de las infracciones denunciadas y por cada uno de los consumidores afectados; la nulidad de las cláusulas primera, segunda, cuarta, quinta, octava, novena, décima,

FUSZDHXSUKS

duodécima, décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta del "Contrato de Condiciones Generales de Compraventa a Plazo y Línea de Crédito y Mandato para Suscribir Pagarés", así como de toda otra cláusula en que el vicio apareciere de manifiesto; se ordene el cese de todos los actos que la demandada estuviere ejecutando en relación con dichas cláusulas abusivas; se declare la procedencia de cualquier otra indemnización o reparación conforme a derecho, con sus reajustes e intereses corrientes, sin esperar la comparecencia de los consumidores; se determinen los grupos y subgrupos de consumidores afectados, conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C letra c) de la Ley N° 19.496; se dispongan las publicaciones a que alude el artículo 53 C letra e), del mismo cuerpo legal, con costas.

Fundó su pretensión en que las cláusulas objetadas fueron redactadas unilateralmente por la demandada e incorporadas a un contrato de adhesión, vulnerando los derechos de los consumidores. Sostuvo que el derecho del consumidor es de carácter protector y tutelar, imperando en la materia el principio pro consumidor, fundado en consideraciones de equidad, añadiendo que la cláusula abusiva es aquella estipulación no negociada, impuesta por el proveedor, que causa un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor, conforme al listado no taxativo del artículo 16 de la ley del ramo, cuya letra g) contempla una causal genérica que obliga a obrar de buena fe y a mantener el equilibrio entre las partes contratantes.

Expuso que, con el objeto de obtener la modificación de las cláusulas abusivas, su parte inició un proceso voluntario de mediación colectiva, informado mediante Ord. N° 2243, de 6 de julio de 2018; asevera que la demandada le comunicó el 17 de julio de 2018, que no participaría de dicho proceso, entregando un nuevo contrato que, tras su análisis, seguía manteniendo estipulaciones abusivas, lo que derivó en el resultado desfavorable para la mediación.

A continuación, analizó individualmente las cláusulas que tachó como abusivas; así, respecto a la cláusula primera, a través de la cual se facultaría a la demandada para poner término unilateralmente y de inmediato a la línea de crédito, ante el incumplimiento del usuario de cualquier obligación o cuota. Adujo que aquella permite la aceleración extrajudicial de la deuda, importando transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 letra a) de la Ley N° 19.496; agrega que -además- se hace necesario que se especifique que tipo de incumplimiento pondrá término al contrato, o bien, remitirse a la cláusula que lo menciona. Por las mismas razones tilda de abusiva la cláusula segunda, ya que ella autorizaría a la empresa para suspender la utilización del crédito, de acuerdo a lo preceptuado en las cláusulas primera y décimo segunda; también objeta la última cláusula

FUSZDHXSUKS

señalada, sobre término anticipado del contrato, mencionando que en ella se otorga la prerrogativa de poner término inmediato y unilateral a la línea de crédito, sin contemplar la comunicación previa al consumidor.

En lo concerniente a la cláusula cuarta, aduce que ella es abusiva por ser vaga, ya que no aclara si se cobrará simultáneamente el interés corriente y moratorio, y por no informar lo dispuesto en el artículo 3 numeral 39 inciso segundo, del Reglamento N° 44-2012 del Ministerio de Economía.

Por su parte, afirma que la cláusula quinta, sobre aceleración de la deuda, es abusiva, desde que el proveedor persiste en estipular una aceleración extrajudicial de la deuda, pese a que ella sólo procede por declaración judicial, razón por la que transgrediría lo dispuesto en el artículo 39 B de la ley del ramo.

Esgrime que la cláusula octava, también es abusiva, desde que otorga el carácter de indivisible a la obligación de pago en relación a los herederos del usuario, lo que vulneraría lo preceptuado en el artículo 16 letra g), en relación con los artículos 3 letra b) y 4, todos de la Ley Nº 19.496. En igual sentido objeta la cláusula décimo tercera, en la que se concede el carácter de indivisible a todas las obligaciones del contrato, especialmente para los efectos de los artículos 1526 N° 4 y 1528 del Código Civil, generando un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones entre las partes contratantes y transgresión de las disposiciones citadas precedentemente.

A su vez, asevera el carácter de abusivo de la cláusula novena, relativa a las comisiones de administración, denuncia que descansa en que no se da a conocer a los usuarios los supuestos que gatillan su cobro, así como tampoco se les informa todo lo concerniente al producto o servicio.

En lo atinente a la cláusula décima, referente al mandato para cobranza, argumenta que ella no se ajusta a la ley que rige al efecto, por corresponder a un mandato amplio, otorgando facultades para suscribir pagarés, sin mayor precisión de sus términos, contraviniendo los artículos 16 letra g), 3 letra b) y 4 de la Ley Nº 19.496; añade que este pacto tampoco proporciona información relativa a la identidad del tercero al que se encomendarían las gestiones de cobranza, conforme al artículo 37 inciso 4º de la misma ley.

Manifiesta que es abusiva la cláusula décimo quinta, referente al domicilio de las partes y tribunal competente, al prorrogar la competencia para los efectos derivados del contrato a los tribunales de Los Ángeles en desmedro del consumidor, quien frente a la eventualidad de accionar en contra del proveedor deberá hacerlo alejado de su domicilio, apartándose del mandato contenido en los artículos 50 A, 16 letra g) y 4 de la Ley Nº 19.496.

FUSZDHXSUKS

Finalmente, objeta la cláusula décimo sexta, sobre cobranza de créditos, expresando que en ella no se informa la identidad del tercero encargado de la cobranza extrajudicial ni los valores asignados a cada gestión o, al menos, referencia a los montos máximos a los que puede ascender, conforme prescribe el artículo 37 inciso 4º de la ley del ramo.

En consecuencia, concluye que el demandado infringió diversos mandatos contenidos en la Ley N° 19.496, entre ellos, el deber de proporcionar información veraz y oportuna previsto en el artículo 3 letra b), indicando que aquel es una manifestación del principio de buena fe y del deber de profesionalidad contemplado en el artículo 1 N° 2, en relación con el artículo 24; así, como también el deber de indemnizar de manera íntegra y oportuna a los consumidores, conforme al principio de indemnidad patrimonial del artículo 3° letra e) de la ley; la prohibición de incorporar cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, establecida en el artículo 16 letras e) y g); así como también desatendería el deber de profesionalidad que deriva de la habitualidad del giro de la demandada, otorgándole una posición ventajosa frente al consumidor, lo que ciertamente lo obliga a actuar de buena fe y conforme a la legislación vigente.

En cuanto a los efectos de la nulidad absoluta solicitada, invocó las normas del Título XX del Libro IV del Código Civil, en relación con los artículos 16 y 16 A de la Ley N° 19.496, argumentando que declarada la nulidad de una cláusula abusiva proceden las restituciones correspondientes, con sus reajustes e intereses, de conformidad al artículo 1687 del Código Civil; hace hincapié en que la responsabilidad infraccional de la demandada es de carácter objetivo, sin requerir de dolo ni culpa para su configuración, por lo que, atendido el incumplimiento constatado, correspondía condenarla al pago de las multas contempladas en los artículos 24 y 53 C letra b) de la Ley N° 19.496, agregando que, para el cálculo de las indemnizaciones, bastaba señalar el daño sufrido, quedando su determinación entregada al juez, conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C letra c), del mismo cuerpo legal.

2°.- La demandada contestó la demanda solicitando el rechazo de ella, como primera defensa, adujo la falta de peticiones concretas, indicando que la actora no especificó en qué forma se había visto afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores, indicando que -de este modo- no concurría la causa de pedir exigida en una demanda como la interpuesta. Insistió en que la demandante se limitó a solicitar el reemplazo de las cláusulas objetadas por otras, sin proponer solución alguna ni indicar cuál sería el tenor correcto de ellas, agregando que tampoco señaló los montos de los eventuales perjuicios, ni individualizó a algún consumidor afectado. Postuló que fue el Servicio Nacional del

FUSZDHXSUKS

Consumidor quien no interpretó adecuadamente el contrato, puntualizando que en julio de 2018 se encontraron con idéntica falta de concreción, sin que la actora propusiera en aquella oportunidad un contrato modelo ni una alternativa concreta respecto de las cláusulas impugnadas.

Como segunda defensa, aseguró la inexistencia de alguna conducta infraccional, alegando que el contrato es un instrumento sencillo, cuyos eventuales conflictos se encuentran resueltos de antemano, sin que aquel permita a la empresa abusar ni perjudicar económicamente a sus clientes; no obstante ello, hace presente que aquel contempla herramientas para impedir que un cliente moroso o impago continúe obteniendo nuevos créditos en desmedro de la propia cooperativa. Explicó, en apoyo de esta defensa, que Coopelan Comercial S.A. no persigue fines de lucro, ya que el 99% de sus acciones pertenece a la Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., de la que es filial, siendo sus propios socios -y clientes de la cooperativa- los dueños indirectos. Indica que fueron los mismos socios quienes en las Juntas Generales, manifestaron el interés por contar con un negocio que les vendiera a plazo artículos domésticos e implementos de trabajo, en atención a que poseían dificultades para acceder al crédito bancario o de casas comerciales; y que, por esa misma razón, su parte no cobra intereses ni comisiones respecto de compras pagaderas hasta en seis meses, no obstante que el contrato se lo permitiría, circunstancia que -a su juicio- explica la inexistencia de reclamos de ningún tipo en su contra, descartando, en consecuencia, la conducta infraccional que se le atribuye.

Al abordar las estipulaciones que son objeto del juicio, aseveró que la cláusula primera se justificaba en la imposibilidad de continuar otorgando crédito a un cliente moroso o de amparar el incumplimiento del deudor, invocando al efecto, lo previsto en el artículo 1551 N° 1 del Código Civil. En cuanto a la cláusula segunda, precisó que ella no autoriza a su parte a poner término unilateralmente al contrato en cualquier circunstancia, sino únicamente a suspender al usuario la utilización del crédito, de acuerdo con lo preceptuado en las cláusulas 1º y 12º del mismo contrato, y siempre que medie incumplimiento de pago o mora del deudor. Respecto de la cláusula duodécima, relativa al término anticipado del contrato por la causal prevista en su letra a), afirmó que ella sólo resulta aplicable en casos de incumplimiento o mora del deudor, quedando excluido el término unilateral sin causa, como equivocadamente postula la actora.

Con respecto a la cláusula cuarta, alegó que resultaba errado interpretar que su parte podía cobrar cualquier tasa de interés, ya que del tenor de ella se desprende que el interés máximo mensual que puede cobrar Coopelan Comercial S.A. no podría exceder el interés máximo convencional vigente a la fecha, de

FUSZDHXSUKS

modo que la tasa aplicable se encuentra fijada por las partes y no queda entregada a su arbitrio.

En relación con la cláusula octava, afirmó que la indivisibilidad de la obligación para el caso de muerte del usuario, es una estipulación presente en todos los pagarés bancarios y contratos de préstamo y que, además, está permitida por el Código Civil, sin que exista disposición alguna en la Ley N° 19.496 que la prohíba. Luego, sobre la cláusula décimo tercera, también relativa a la indivisibilidad de la obligación, aduce que ella se encuentra permitida por los artículos 1524 y siguientes del Código Civil, prerrogativa que -expresó- no importa desequilibrio alguno entre las partes, agregando que todo heredero que no desee asumir una deuda hereditaria cuenta con la alternativa de repudiar la herencia.

Sobre la cláusula novena, descartó que el monto de la comisión mensual por administración se encuentre indeterminado, destacando que el propio contrato consigna que, en caso de cobrarse, ella no podrá exceder el 10% del valor de una unidad de fomento mensual.

En lo atinente a la cláusula décima, sostuvo que su contenido es distinto del que le atribuye la demandante, indicando que ella queda circunscrita al mandato para la suscripción de pagarés, pacto habitual en los créditos de consumo.

En relación a la cláusula décimo quinta, relativa al domicilio y competencia de los tribunales para conocer de cualquier posible controversia que surja entre las partes, invocó lo prescrito en el artículo 186 del Código Orgánico de Tribunales, precepto que admite la prórroga de competencia, añadiendo que su parte está constituido como un comercio local, sin sucursales en otras regiones.

Finalmente, en lo relativo a la cláusula décimo sexta, sobre cobranza de créditos, insistió en que Coopelan Comercial S.A. no cobra extrajudicialmente sus créditos por medio de terceros, sino que la ejerce en forma directa.

Concluyó su defensa, citando jurisprudencia de esta Corte conforme a la cual, en materia de protección al consumidor, resultan aplicables las disposiciones generales sobre responsabilidad civil.

TERCERO: Que la sentencia de primer grado, confirmada en todas sus partes en alzada, en lo que interesa al recurso, determina que, para acceder a la declaración de abusividad y consecuente nulidad de una cláusula, se requiere que aquella se encuentren incorporada en un contrato de adhesión, exigencia que se desprendería de los artículos 16 y 50 de la Ley N° 19.496, presupuesto que da por concurrente, asentando que no resultaba controvertido que el “Contrato de Condiciones Generales de Compraventa a Plazo y Línea de Crédito y Mandato para Suscribir Pagarés” participa de dicha naturaleza. Siguiendo la línea argumental, razona que si bien el legislador no definió qué debe entenderse por

FUSZDHXSUKS

cláusula abusiva, el artículo 16 de la ley del ramo contempla un listado no taxativo de casos específicos y genéricos que deben considerarse como tales. Expone que la doctrina nacional la ha definido como aquella que confiere a uno de los contratantes una ventaja desmesurada, implicando un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes y, citando lo resuelto por esta Corte en la causa rol N° 79.406-2020, define que el carácter abusivo de una estipulación contractual está determinado por el desequilibrio notable e injustificado en las prestaciones que ella impone en perjuicio del consumidor adherente y en beneficio del proveedor predisponente.

A continuación, los sentenciadores examinaron conjuntamente las cláusulas primera, segunda y duodécima, relativas al término anticipado y unilateral del contrato de línea de crédito y a la suspensión de su utilización, concluyendo que ellas no resultan abusivas en los términos del artículo 16 letra a) de la Ley N° 19.496, desde que tanto la terminación como la suspensión exigen siempre el incumplimiento de obligaciones por parte del consumidor, esto es, un hecho que le es imputable y que afecta el crédito del acreedor, desechando que aquellas comprendan la facultad de dejar sin efecto el contrato al solo arbitrio del proveedor, criterio que -señalaron- ya había sido sostenido por esta Corte en la causa rol N° 100.759-2016.

En cuanto a la cláusula cuarta, sobre estados de cuenta, desestimaron su abusividad, zanjando que la facultad del acreedor de cobrar intereses a la máxima tasa convencional vigente, procede únicamente bajo el supuesto que el cliente efectúe un pago inferior al mínimo establecido en el estado de cuenta, devengándose sólo por la diferencia entre el pago mínimo y el monto efectivamente enterado durante el período de la mora, sin que la cláusula autorice a imponer unilateralmente intereses nuevos y desconocidos por el usuario; de igual forma, descartaron la existencia de superposición de intereses o falta de información, apuntado que la misma cláusula obliga a la demandada a emitir mensualmente un estado de cuenta, el que debe enviarse al domicilio registrado por el usuario, informando el monto total a pagar y su fecha de vencimiento.

Acerca de la cláusula quinta, sobre aceleración de la deuda, concluyeron que ella no atentaba contra la buena fe, ni causaba un desequilibrio en perjuicio del cliente, de igual forma desecharon que importara infracción a lo dispuesto en el artículo 39 B de la Ley N° 19.496, en atención a que aquella sólo facultaba para acelerar el crédito por vía judicial y siempre que se esté frente a un incumplimiento del deudor, sin que ello importe una falta de equivalencia de las prestaciones ni vulnere las reglas mínimas para el correcto tráfico de productos o servicios

FUSZDHXSUKS

financieros, apuntando que en tal sentido se pronunció esta Corte en la causa rol N° 95.320-2021.

Seguidamente, analizaron conjuntamente las cláusulas octava y décimo tercera, ya que en ambas se pacta la indivisibilidad de obligaciones para el caso de muerte del usuario, desechando que posean el carácter de cláusulas abusivas, desde que la indivisibilidad se encuentra prevista en el artículo 1526 N° 4 del Código Civil, con el objeto de facilitar el cobro del acreedor frente a la eventualidad de fallecimiento del consumidor, definiendo que -en consecuencia- estipular la indivisibilidad de pago no configura un abuso que amerite la declaración de nulidad, agregando que no se advierte conculcación a la buena fe ni lesión a los intereses patrimoniales de los consumidores.

En lo relativo a la cláusula novena, sobre comisión de administración, también rechazan que ella sea abusiva, asentando que en ella se pactó expresamente que el cobro de la comisión mensual no podría superar el 10% de una unidad de fomento y que, además, se resguarda el derecho del cliente a ser informado del monto al que ascendería la comisión, con una anticipación mínima de treinta días por los medios de comunicación habilitados; constataron, adicionalmente, que de los estados de cuenta exhibidos por la demandada no se advertían cobros efectivos por este rubro.

Sobre la cláusula décima, relativa al mandato para la suscripción de pagarés, observaron que si bien el consumidor otorga en principio un poder amplio, la cláusula limita inmediatamente su objeto, consignando expresamente que su fin es únicamente la suscripción de pagarés a la vista o a plazo por los montos totales adeudados y sus respectivos intereses, sin que conste pacto de irrevocabilidad de mandato, lo que sí atentaría contra el artículo 17 B de la Ley N° 19.496, ni una renuncia al deber del mandatario de rendir cuenta de su administración en los términos del artículo 2155 del Código Civil. Así, establecen que la estipulación cumple un rol de garantía para quien otorga el crédito y que, al haberse determinado suficientemente las prerrogativas conferidas, no puede considerarse abusiva; desestimaron, asimismo, el reproche relativo a la falta de identificación del tercero encargado de la cobranza extrajudicial, puesto que, pese a que la cláusula se titula “Mandato para cobranza”, ella se refiere únicamente al otorgamiento del mandato para la suscripción de pagarés.

En lo concerniente a la cláusula décimo cuarta, relativa a la información comercial, sostuvieron que, teniendo presente los términos amplios y abiertos en que fue redactada, en tanto por medio de ella se permite la entrega de información a terceros ajenos a la relación contractual, respecto de los cuales no se advierte

FUSZDHXSUKS

justificación ni propósito, se ha de entender que contraviene el artículo 16 letra g) de la Ley N° 19.496.

En cuanto a la cláusula décimo quinta, sobre domicilio y competencia, no la consideraron abusiva, toda vez que no resultaba controvertido que la demandada tuviese domicilio en la comuna de Los Ángeles ni que no contara con locales en otras comunas, de manera que, atendido el elemento territorial y la regla general de competencia del artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, el tribunal competente resultaba ser precisamente el de Los Ángeles. De igual forma, desestimaron la aplicación del artículo 50 A de la Ley N° 19.496 en su texto vigente, reflexionando que dicha norma fue modificada por la Ley N° 21.081 -publicada en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 2018- cuya vigencia, conforme a sus disposiciones transitorias, es posterior a la fecha en que se trabó la litis, citando en igual sentido lo resuelto por esta Corte en la causa rol N° 14.286-2021.

Finalmente, en lo tocante a la cláusula décimo sexta, sobre cobranza de créditos, también rechazaron la objeción a su respecto, razonando que del tenor de la cláusula se sigue que las acciones de cobranza las ejerce directamente el proveedor; en relación a los honorarios por cobranza extrajudicial, sentencian que la propia cláusula sujeta su tope a lo previsto en el artículo 37 letra g) de la ley, condiciones que impedirían concluir positivamente en torno a la existencia de desequilibrio en las prestaciones o incertidumbre contractual.

En cuanto a los rubros indemnizatorios y reparatorios solicitados por la actora, razonaron que la falta de comparecencia e individualización de los consumidores afectados no era motivo para desestimar las acciones indemnizatorias o reparatorias, pero que, para que procediera la reparación por los daños derivados del incumplimiento contractual, debía acreditarse la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente conforme al derecho común. Siguiendo la línea argumental, sentencian que el único elemento probatorio existente, consiste en el informe compensatorio rolante a folio 69, ratificado por el testigo Diego Galleguillos Conejeros, el que consideran como insuficiente para justificar la efectividad del daño invocado, agregando que los testigos de la demandada estuvieron contestes en la inexistencia de reclamos, y que la base de datos exhibida por el propio Servicio Nacional del Consumidor daba cuenta de reclamaciones de los años 2015 y 2016 sin relación precisa con la cláusula que se calificó como abusiva, por lo que desestimaron esta petición. Por idénticas razones -esto es, por no haberse acreditado el daño- rechazaron las peticiones de cesación de actos y la de determinación de los grupos y subgrupos de consumidores afectados.

FUSZDHXSUKS

En lo concerniente a la aplicación de la multa, en tanto declararon abusiva la cláusula décimo cuarta del contrato, la estimaron improcedente, determinando que la sanción prevista por el legislador para las estipulaciones abusivas, es precisamente la nulidad, resultando impertinente imponer -además- una multa por el mismo hecho.

CUARTO: Que, para emprender el anunciado examen debe reiterarse que el conflicto de autos versa sobre la validez y legalidad de las estipulaciones contenidas en el contrato denominado "Contrato De Condiciones Generales De Compraventa A Plazo Y Línea De Crédito Y Mandato Para Suscribir Pagarés", cuya existencia y contenido no fue una cuestión controvertida.

En cuanto al presupuesto fáctico, la sentencia dejó asentado que Coopelan Comercial S.A. es una empresa filial de la Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., que opera un sistema de ventas a plazo mediante el cual otorga a sus clientes una línea de crédito para la adquisición de bienes y servicios en sus establecimientos o en aquellos con los que mantiene convenios.

A su vez, el fallo impugnado acogió parcialmente la acción, declarando abusiva y, por tanto, nula y sin ningún valor, de conformidad al artículo 16 letra g) de la Ley N°19.496, la cláusula décima cuarta del mencionado contrato de adhesión, desestimando la abusividad respecto de las cláusulas primera, segunda, cuarta, quinta, octava, novena, décima, duodécima, décima tercera, décima quinta y décima sexta; sin dar lugar a la indemnización de perjuicios, a la cesación de actos, a la conformación de grupos y subgrupos de consumidores afectados, ni a la imposición de multas.

QUINTO: Que, del mérito de lo expuesto se sigue que la primera objeción que esta Corte debe resolver es si, declarada abusiva y anulada la cláusula décimo cuarta, correspondía -además- aplicar una multa, o si -por el contrario- la potestad sancionatoria se agotó con la declaración de nulidad.

A continuación, debe decidir si se ajusta a derecho descartar el carácter abusivo de las cláusulas primera, segunda, cuarta, octava, novena, décima, duodécima, décimo tercera, décimo quinta y décimo sexta, debiendo advertirse que el recurrente dejó fuera de la impugnación la cláusula quinta, no obstante que su abusividad fue desechada.

Finalmente, según consta del petitorio del recurso, también se debe analizar la procedencia de las indemnizaciones, restituciones y/o reparaciones solicitadas, todos ellos sin esperar la comparecencia de los consumidores afectados, la cesación de actos y determinación de grupos y subgrupos de consumidores afectados.

FUSZDHXSUKS

SEXTO: Que, en relación a la primera denuncia contenida en el recurso, se ha de tener presente que el inciso 2º artículo 50 de Ley Nº 19.496, con vigencia para el caso, disponía que: “El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda”, tal norma, si bien ha experimentado variaciones, en lo que importa para el estudio de este capítulo de nulidad, entraña la misma concepción, esto es que, se otorgan distintas acciones para sancionar al proveedor que incurre en infracción a la ley del ramo, sin que la redacción de tal disposición siquiera sugiera que son excluyentes entre sí, menos si se observa que cada una de ellas mira hacia objetivos distintos.

Efectivamente, el mandato legal transcrito permite diferenciar en términos generales entre tres tipos de acciones, a saber: a) Las punitivas o sancionatorias, por medio de las cuales se busca hacer efectiva la responsabilidad contravencional o infraccional, a través de la imposición de una multa al autor de la conducta u omisión que la ley del ramo castiga; b) Las acciones reparatorias, consistentes en aquellas que tienen por fin obtener el resarcimiento del daño causado por la conducta objetada, y que surgen de la responsabilidad derivada de la garantía legal, brindando diferentes derechos a los consumidores, entre los que encontramos, el derecho a ser resarcido e indemnizado; y, c) Las acciones de cesación, destacando entre ellas precisamente la nulidad de las cláusulas abusivas, sanción que aplicada en un procedimiento de la especie, importa la ineficacia amplia de las cláusulas de adhesión abusivas, dejando de manifiesto la función protectora de este estatuto.

Siguiendo la distinción precedentemente expuesta, no resulta admisible calificar -como lo hicieron los jueces de instancia- como estrictamente sancionatorias las acciones que permitan obtener la nulidad, restitución, reparación o indemnización; en tal sentido conviene mencionar que parte de la diferenciación que aquí se ha hecho, se ve reflejada en el artículo 49 de la Ley, que regula responsabilidad por infracción a las reglas por productos o servicios peligrosos, disposición que escinde claramente la acción para hacer efectiva la responsabilidad contravencional, de las acciones indemnizatorias que pudieran caber por los daños causados.

SÉPTIMO: Que, de lo expuesto, surge como lógica consecuencia que, como esta Corte lo ha resuelto con anterioridad, la nulidad de la cláusula abusiva y la multa “poseen una naturaleza y una finalidad distintas: la primera tiene por

FUSZDHXSUKS

objeto privar de eficacia a la estipulación que genera un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, restableciendo el justo equilibrio contractual en beneficio del consumidor; la segunda, en cambio, constituye una sanción de carácter infraccional y disuasivo, destinada a reprimir la contravención a normas de orden público económico cuya observancia interesa a toda la colectividad." (CS. Rol Nº 12.355-2011, criterio reiterado en la causa Rol Nº 100.759-2016).

De este modo, cuando el artículo 24 de la Ley Nº 19.496, prescribe que: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente", debe interpretarse que a falta de otra sanción de tipo infraccional, es decir, de una multa diversa, se aplicará una de hasta 50 unidades tributarias mensuales, reflexión de la que surge como lógica consecuencia que la declaración de nulidad de una cláusula abusiva no obsta a la aplicación de una multa.

OCTAVO: Que, lo razonado fuerza concluir que los sentenciadores al constatar el carácter abusivo de la cláusula 14º y no aplicar multa alguna, incurrieron en una errónea aplicación de los artículos 16 y 24 de la Ley N° 19.496, en tanto confundieron la naturaleza de las sanciones que tales normas contienen; del mismo modo, incurrieron en contravención al artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496, puesto que dejaron sin sanción contravencional su inobservancia.

Sin perjuicio que lo recién señalado impone la invalidación del fallo recurrido, para los efectos prescritos en el inciso primero del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil y el contenido de la sentencia de reemplazo que corresponderá dictar, se procederá a analizar los restantes asuntos enunciados en el considerando quinto de esta sentencia.

NOVENO: Que, zanjado el primer problema planteado en el recurso, se abordará la denuncia de contravención a la ley producida a propósito del rechazo de la denuncia de cláusulas abusivas de las estipulaciones primera, segunda, cuarta, octava, novena, décima, duodécima, décimo tercera, décimo quinta y décimo sexta del Contrato De Condiciones Generales De Compraventa A Plazo y Línea De Crédito y Mandato Para Suscribir Pagarés.

En orden a definir si las cláusulas en cuestión pueden ser calificadas como abusivas y, en consecuencia, definir si los sentenciadores incurrieron en error de derecho al rechazar la demanda en relación a ellas, se ha tener presente que el caraćter abusivo de las estipulaciones contractuales esta´ determinado por el desequilibrio notable e injustificado en las prestaciones que la estipulacioń impone, en perjuicio del adherente consumidor y en beneficio del predisponente proveedor. El desequilibrio puede ser concretado en diversos aḿbitos del contrato y, por lo

FUSZDHXSUKS

mismo, terminan con diverso contenido: a) Confieren derechos exorbitantes al proponente, como las que le otorgan facultades de fijar o modificar elementos del contrato (como cambiar el precio, el tipo de producto o servicio o su reǵimen juriḋico); b) Excluyen o restringen derechos de los consumidores, como las que imponen renuncias al ejercicio de acciones judiciales, reducen los medios de prueba, alteran la carga de la prueba; c) Disminuyen las obligaciones del predisponente, como la exoneracioń o restriccioń de su responsabilidad por incumplimiento o cumplimiento defectuoso; d) Imponen al consumidor cargas desproporcionadas, como pagar gravosas indemnizaciones o establecer plazos excesivamente breves para reclamos.

DÉCIMO: Que, el recurrente esgrime que el rechazo de la denuncia de abusividad de las cláusulas primera, segunda y duodécima, importó inobservancia de los artículos 3 letra b), 16 letras a) y g) y 17 B letra b) de la Ley Nº 19.496; luego, como se expuso, los sentenciadores desecharon la transgresión a tales normas, zanjando que las cláusulas en las que se permite al proveedor suspender o poner término inmediato y unilateral a la línea de crédito, no opera al sólo arbitrio de aquel, sino que requiere del incumplimiento del usuario, es decir, de un hecho imputable de este último, por lo que no se debilitaría la fuerza obligatoria del contrato.

Recordaremos que la cláusula 1º del contrato, titulada Línea de Crédito, en lo pertinente señala que “En caso de incumplimiento del cliente de cualquier obligación o cuota que adeude a Coopelan Comercial S.A, podrá Coopelan Comercial S.A. poner término de inmediato y unilateralmente a esta línea de crédito”; a su vez, la cláusula 2º, en lo que importa al recurso, indica que “La línea de Crédito Para Compras en Cuotas se otorga por plazo de un año, renovable tácita y sucesivamente por periodos de un año, salvo que Coopelan Comercial S.A., decida suspender al USUARIO de la utilización del crédito, de acuerdo a lo preceptuado en las cláusulas primera y décima segunda de este contrato”; finalmente, en la cláusula 12º letra A), titulada “Término Anticipado del Contrato”, se pactó que: “En caso de incumplimiento del cliente de cualquier obligación o cuota que adeude a Coopelan Comercial S.A. podrá Coopelan Comercial S.A, poner término de inmediato y unilateralmente a esta línea de crédito”.

UNDÉCIMO: Que, del mérito de las estipulaciones transcritas no sólo se colige que privan al usuario de un conocimiento real y efectivo del funcionamiento de un producto crediticio, condición esencial en la relación contractual que se analiza, infringiendo abiertamente el mandato contenido en el artículo 3º letra b) de la Ley, puesto que cualquier incumplimiento habilitaría al proveedor para suspender o poner término a la línea de crédito, circunstancia que por sí sola

FUSZDHXSUKS

importa un desequilibrio contractual en perjuicio del consumidor, en tanto genera incertidumbre sobre la continuidad de su crédito.

Cabe anotar que, las estipulaciones en análisis están expresamente tipificadas como abusivas en la letra a) del mencionado artículo 16, el cual prescribe que: “No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: a) Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o de suspender unilateralmente su ejecución, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio, por muestrario, usando medios audiovisuales, u otras análogas, y sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen;”; en efecto, la extrema amplitud e indeterminación con que se encuentra redactada, habilitaría al proveedor para decidir la continuidad de la línea de crédito a su antojo, desde que no se precisa ni siquiera la gravedad que debe revestir el incumplimiento para generar consecuencias tan graves como las que allí se mencionan.

Por otro lado, en lo referente a la cláusula 12º del contrato en cuestión, atendida la naturaleza del mismo, esto es, uno de tipo financiero, se debe tener presente que aquella desatiende lo previsto en el artículo 17 B letra b) de la Ley, que prescribe: “Los contratos de adhesión de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, elaborados por bancos e instituciones financieras o por sociedades de apoyo a su giro, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de dichos servicios o productos, deberán especificar como mínimo, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia, lo siguiente:”… “Las causales que darán lugar al término anticipado del contrato por parte del prestador, el plazo razonable en que se hará efectivo dicho término y el medio por el cual se comunicará al consumidor.”; efectivamente, para este tipo de convenciones la ley acentúa la necesidad de estipulación clara y precisa sobre las causales de terminación anticipada de contrato -lo que como se asentó, no se cumple-, exigiendo -además- que el término opere en un plazo razonable, condición que ciertamente excluye el término inmediato y unilateral del contrato de línea de crédito previsto en esta estipulación. Del mismo modo, debe consignarse que aquella tampoco contiene referencia alusiva al medio por el que se le comunicará al consumidor el término, mención que en el caso resultaba obligatoria, debiendo tenerse presente que las letras B) y C) de dicha cláusula, relativas a la facultad del usuario de poner término al contrato, sí refieren el medio por el que se debe comunicar al proveedor y el

FUSZDHXSUKS

anticipo con que aquella se debe realizar, profundizado el desequilibrio en que se encuentran las martes en esta materia.

DUODÉCIMO: Que, el mérito de lo razonado permite concluir que los sentenciadores incurrieron en infracción a lo previsto en los artículos 3 letra b), 16 letras a) y 17 B letra b) de la Ley Nº 19.496, pues de haberse dado el debido alcance a dichas disposiciones, necesariamente los hubiese llevado a establecer que los términos vagos y amplios de las condiciones contenidas en tales cláusulas, permitían al proveedor a modificar, suspender o poner término a la línea de crédito, importaba que aquel decidiera el destino del contrato a su arbitrio, generando un desequilibrio a su favor, e incertidumbre para el usuario, tornando en abusiva tales estipulaciones, debiéndose -por tanto- haberse decretada la nulidad de ellas, razón por la que se acogerá el recurso en este extremo.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación al rechazo de la abusividad de la cláusula 4º del contrato, el recurrente alega infracción a lo previsto en los artículos 3 letra b), 16 letra g) y 17 B letra a) de la Ley Nº 19.496, en relación con lo previsto en el artículo 3 Nº 39 del Reglamento 44-2012 del Ministerio de Economía; aduce que ella es vaga, e insiste en que se devengarán intereses sobre la diferencia entre el pago mínimo y el monto realmente pagado, lo que lleva a un interés compuesto en caso de mora, añadiendo que como las cláusulas son interpretadas y aplicadas por el proveedor, puede conducir a abusos. Por su parte, los sentenciadores desecharon su abusividad, razonando que por medio de ella no se imponen intereses unilaterales ni desconocidos; de igual manera, descartaron la superposición de intereses, determinando que la máxima tasa convencional vigente se aplica al diferencial entre el pago mínimo establecido en el Estado de Cuenta y el monto efectivamente pagado por todo el período que dure la mora, agregando que la demandada debe informar sobre esto en el estado de cuenta mensual.

La aludida cláusula señala que: “ESTADOS DE CUENTA: Coopelan Comercial S.A. emitirá mensualmente un estado de Cuenta al USUARIO por el uso del crédito en el que se liquidará e informará el monto total a pagar, el que será enviado al último domicilio registrado por el USUARIO, quien se obliga a pagar a más tardar el día de su vencimiento estipulado en el estado de cuenta, una cantidad que en ningún caso sea inferior al mínimo informado. En caso de un pago inferior al mínimo, se devengarán intereses de la máxima tasa convencional vigente por la diferencia entre el pago mínimo establecido en el Estado de Cuenta y el monto efectivamente pagado por todo el período que dure la mora, sin perjuicio de los intereses ya pactados anteriormente que correspondan a aquella parte de la deuda que no se encuentre en mora. El monto mínimo a pagar por el

FUSZDHXSUKS

USUARIO será determinado y/o calculado por Coopelan Comercial S.A. y será informado a través del Estado de Cuenta mensual. En el estado de cuenta se indicará, a lo menos, el tipo(s) de operación(es) realizada(s), el o los costo(s), cargos(s), comisión(es) e impuesto(s) asociado(s) a dicha(s) operación(es), el número de cuotas y los abonos realizados en el curso del período de facturación",

Del tenor de la estipulación transcrita no se advierte la vaguedad denunciada, pues en ella se establece claramente que la tasa de interés máxima convencional se aplicará, sólo en caso de un pago del respectivo estado de cuenta inferior al mínimo, y únicamente por el diferencial entre el monto del pago mínimo establecido en el estado de cuenta y el monto efectivamente pagado, apuntándose, además, que él se computará por el período que dure la mora, intereses que deben entenderse sin perjuicio de los ya pactados por aquella parte del crédito que no se encuentre en mora, es decir, los intereses por la operación crediticia. A su vez, la exigencia con la que se grava a la demandada en la parte final de tal estipulación, relativa a que en el estado de cuenta se debe indicar "a lo menos, el tipo(s) de operación(es) realizada(s), el o los costo(s), cargos(s), comisión(es) e impuesto(s) asociado(s) a dicha(s) operación(es), el número de cuotas y los abonos realizados en el curso del período de facturación", impide concluir que por medio de ella se prive al consumidor de la información veraz y oportuna sobre el producto, o que faculte al proveedor para emitir estados de cuenta al margen de lo previsto en el artículo 17 B letra a) de la Ley.

DÉCIMO CUARTO: Que, por tanto, no se advierte que los sentenciadores hayan vulnerado lo mandatado en los artículos 3 letra b), 16 letra g) y 17 B letra a) de la Ley Nº 19.496, al descartar el carácter de abusivo de la estipulación 4º del contrato, debiendo rechazarse el recurso a este respecto.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto la sentencia desecha el carácter abusivo de las cláusulas 8º y 13º, el recurrente alega conculcación de los artículos 3 letra b), 4 y 16 letra g) de la Ley Nº 19.496, reprochando que por medio de ellas se impone cargas que resultan desproporcionadas en el ámbito del consumo, objeción desechada, en atención a que aquel es un pacto permitido por nuestra legislación civil, que no atenta contra la buena fe ni lesiona intereses patrimoniales.

Para el correcto análisis de esta parte del arbitrio recordaremos que la primera de las estipulaciones establece que: "En el evento que se produzca la muerte del USUARIO, Coopelan Comercial S.A., podrá exigir el pago de la totalidad de la deuda pendiente a cualquiera de sus herederos, conforme a lo dispuesto a la legislación civil vigente, sin perjuicio de activar la cobertura del seguro del desgravamen si se hubiera contratado y se encontrare vigente"; en

FUSZDHXSUKS

tanto que en la cláusula 13º se lee que: “Todas las obligaciones derivadas del presente contrato, tendrán el carácter de indivisibles, especialmente para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1526 N°4 y 1528 del Código Civil”.

Sobre el pacto de indivisibilidad de las obligaciones, no se puede perder de vista que estamos frente a obligaciones contraídas en el ámbito financiero, rubro en el que asegurar el pago de las obligaciones constituye la base de su viabilidad. Luego, conviene poner de relieve que no aparece de las alegaciones de las partes, que los usuarios estuviesen obligados a constituir algún tipo de garantía para tener acceso a la línea de crédito, o bien que se les haya gravado con la obligación de tomar algún seguro de desgravamen, condiciones que facilitan el cobro del crédito frente a la muerte del usuario y que poseen relevancia al momento de determinar la abusividad de esta cláusula, según lo mandatado en el artículo 16 letra g) de la Ley, puesto que tal precepto ordena que para dilucidar si las exigencias pactadas van en contra de la buena fe, se ha de atender a la finalidad del contrato y las disposiciones especiales o generales que la rigen. En consecuencia, no es posible observar que el pacto de indivisibilidad de la obligación conlleve la imposición de una carga desproporcionada, menos aún, si tal como razonaron los jueces de instancia, esta es una figura permitida en el Código Civil y común en el sistema financiero.

DÉCIMO SEXTO: Que, lo reflexionado lleva a desechar la infracción a la letra g del artículo 16 de la Ley Nº 19.496, así como también al artículo 4º del mismo cuerpo normativo, en tanto el pacto en cuestión no implica renuncia anticipada de los derechos del consumidor, siendo posible advertir que la denuncia de vulneración a este último precepto, no cumple con las exigencias del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, desde que el recurrente no especifica qué derecho, de aquellos que son propios del derecho del consumo, fue anticipadamente renunciado; siguiendo la línea argumental, no resulta pertinente citar como una hipótesis de conculcación al artículo 4 de la Ley Nº 19.496, la referencia a la forma en que los herederos pueden aceptar la herencia, ya que aquella materia es ajena al ámbito del consumo y, además, porque la estipulación en estudio, de modo alguno condiciona la forma en que aquellos pueden aceptar la herencia, esto es, pura o simplemente o con beneficio de inventario. Con todo, resulta pertinente señalar que la indivisibilidad de la deuda, no modifica la manera en que los deudores -en el caso los herederos- deben contribuir a la deuda, sino sólo la vinculación que cada uno de ellos tendría con el acreedor; de esta modo, aquellos tampoco se verán obligados en términos más gravosos, debiendo recordarse que la indivisibilidad es una condición de la obligación, por lo que, tal como se desprende del artículo 1528 del Código Civil, para que una persona pacte

FUSZDHXSUKS

la indivisibilidad de una obligación no requiere de la aquiescencia de sus eventuales herederos.

La misma ineptitud del recurso se advierte en relación con la denuncia de conculcación al artículo 3 letra b) de la citada ley, en tanto aquel no explicita cómo el pacto de indivisibilidad obsta al acceso a una información veraz y oportuna sobre el producto en cuestión, circunstancias que conducen al rechazo del recurso sobre esta materia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, seguidamente la recurrente invoca que los sentenciadores vulneraron lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 4 y 16 letra g) de la Ley, al descartar la abusividad de la cláusula 9º, insistiendo en la falta de claridad de los supuestos montos de cobro por comisión. Cabe tener presente, que la sentencia descartó el carácter abusivo de la misma, para lo cual asentó que el tope máximo para el cobro de la comisión fue establecido en esta estipulación, dejando a salvo el derecho a ser informado de su monto con una anticipación mínima de 30 días, agregando que durante el proceso se acreditó la inexistencia de cobros por este concepto.

La cláusula en cuestión establece que: “COMISIONES APLICABLES: Coopelan Comercial S.A. se reserva el derecho de efectuar el cobro de una comisión mensual por administración de la cuenta de crédito. El cobro de esta comisión mensual no podrá superar en ningún caso el 10% de una unidad de fomento mensual. El monto de esta comisión en caso de ser cobrada, deberá ser informado al USUARIO, con una anticipación mínima de 30 días a la fecha de entrada en vigencia de las nuevas tarifas a través de los medios de que disponga Coopelan Comercial S.A. a saber, Estado de Cuenta, correo electrónico, página Web, o cualquier otro que se encuentre habilitado”.

La estipulación recién transcrita, no da cuenta de una regla que genere un desequilibrio en favor del proveedor, originada por la ausencia de información que éste deba proporcionar al usuario, desprendiéndose que la demandada está facultada para proceder al cobro de una comisión sólo por concepto de administración, y por un monto máximo del 10% de una unidad de fomento mensual, elementos que delimitan los márgenes en que el proveedor puede actuar, suprimiendo un eventual desequilibrio en las prestaciones con las que las partes quedan gravadas. Por otro lado, aquella impone a la demandada el deber de informar con una anticipación mínima de 30 días a la fecha de entrada en vigencia, de las nuevas tarifas, con lo que se protege el derecho a la información.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por tanto, no es posible concluir que los sentenciadores hayan incurrido en contravención a los artículos 3 letra b), 4 y 16 letra g) de la Ley, al desechar la abusividad de la cláusula 9º. No obstante, lo

FUSZDHXSUKS

concluido, se ha de tener presente que la denuncia de vulneración a los artículos 3 letra b) y 4 de la Ley, adolece de la misma deficiencia a que se hizo alusión en el considerando décimo sexto, pues el recurrente se limita a reiterar la noción en que descansan tales normas, motivo que también obsta a que este capítulo de casación pueda prosperar.

DÉCIMO NOVENO: Que, a propósito del rechazo al carácter abusivo de la cláusula 10º, titulada "Mandato Para Cobranza", el recurrente invoca transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 4, 16 letra g) y 37 inciso 4º de la Ley, fundada en que ella contiene un mandato amplio sin suficientes limitaciones ni detalles sobre cómo se ejercerá, añadiendo que tampoco identificaría claramente a los terceros delegados. Los sentenciadores desechan esta objeción, razonando que si bien en principio el consumidor aparece otorgando un mandato amplio, inmediatamente limita su objeto a la suscripción de pagarés, agregando que de su lectura no se colige la irrevocabilidad del mandato o la renuncia al deber de rendir cuenta.

Al efecto, se ha de tener presente que la cláusula 10º señala que: "MANDATO PARA COBRANZA: Asimismo, por el presente instrumento el usuario otorga mandato amplio a Coopelan Comercial S.A., o a otra persona natural o jurídica que ésta delegue el poder, a fin de que en nombre y representación del USUARIO, suscriba pagarés a la vista o a plazo, por los montos totales adeudados por el usuario y sus respectivos intereses, de acuerdo a este contrato. Facultando expresamente a la mandataria para delegar el poder en la persona natural o jurídica que estime conveniente. El presente mandato podrá ser ejecutado por la mandataria después de la muerte del (la) mandante y, en consecuencia, no se extinguirá por la muerte de este(a), pudiendo, ser ejecutado en todas sus partes por la mandataria después de la muerte del (la) mandante, en conformidad a lo previsto en el artículo 2169 del Código Civil".

Del tenor de esta estipulación es posible colegir que no obstante la amplitud sugerida por el epígrafe, esto es, mandato de cobranza, aquel únicamente refiere a un mandato para la suscripción del pagaré, circunstancia que no puede sino configurarse como una transgresión al derecho consagrado en el artículo 3 letra b) de la Ley, es decir, el derecho a recibir información veraz y oportuna sobre el producto objeto de consumo; en este mismo sentido es posible observar que el mandato de que trata no menciona los mecanismos mediante los cuales se debe rendir cuenta, omisión que atendida la naturaleza del contrato que nos ocupa, no se satisface con el deber de rendir cuenta establecido en el derecho común, importando -en consecuencia- contravención al deber genérico de informar, además de constituir una inobservancia a la obligación dispuesta en el artículo 17

FUSZDHXSUKS

B letra g) de la Ley N° 19.496, que impone al proveedor de servicios crediticios, especificar en los contratos de adhesión, la existencia de los mandatos otorgados en virtud del contrato, sus finalidades y los mecanismos mediante los cuales se rendirá cuenta de la gestión al consumidor.

Profundiza la vulneración al mencionado derecho, si nos detenemos en que en esta cláusula no se informa la identidad del tercero que eventualmente suscribirá los pagarés, incumpliéndose lo previsto en el artículo 37 inciso cuarto de la Ley N° 19.496, precepto aplicable desde que no puede soslayarse que esta gestión posibilita la cobranza extrajudicial.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, se acogerá el recurso en este extremo, en tanto se constató que los términos vagos y las omisiones de la estipulación 9°, vulneran el derecho del consumidor a una información veraz y oportuna, conculcación que también se produce al no realizar referencia alguna a la forma en que se rendirá cuenta. Del mismo modo, se verificó infracción al deber especifico de informar la identidad del tercero que realizará esta gestión contemplada en el artículo 37 inciso 4º de la Ley. Tales condiciones debieron conducir a los sentenciadores a declarar la abusividad de la cláusula en estudio, por cuanto las omisiones e imprecisiones causan un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes, debiendo tenerse especialmente en consideración la finalidad del contrato y la importancia que conlleva conocer la identidad de quien representará al usuario en la confección de un instrumento que puede servir de título ejecutivo en su contra, condiciones que debieron servir de antecedente para subsumir esta estipulación en la hipótesis prevista en el artículo 16 letra g) de la Ley.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo atinente a la cláusula 15º, se recordará que los jueces del grado desestimaron su abusividad zanjando que no se encontraba controvertido que la demandada tuviese domicilio en la comuna de Los Ángeles, así como tampoco se acreditó que aquella contara con locales en otras comunas, por lo que el tribunal competente para conocer de las posibles controversias era precisamente el de aquella comuna, conforme a la regla general de competencia del artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, sin que -por tanto- la prórroga pactada resulte abusiva para los consumidores. El recurrente, por su parte, alega que dicha estipulación debe declararse abusiva, aseverando que la prórroga de competencia a los tribunales de Los Ángeles obliga a los consumidores a litigar en un territorio alejado de su domicilio, dificultando el derecho a defensa de aquellos y contraviniendo el artículo 50 A, en relación con los artículos 16 letra g) y 4, todos de la Ley N° 19.496.

FUSZDHXSUKS

La cláusula en cuestión dispone que: “DOMICILIO Y COMPETENCIA: Para todos los efectos del presente contrato, incluso eventuales inexistencias y nulidades del mismo, las partes vienen en constituir domicilio en la ciudad de Los Ángeles, y prorrogan competencia para ante sus tribunales.".

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, para resolver la supuesta abusividad de esta cláusula, se ha de tener presente que el texto del artículo 50 A inciso primero -vigente para este contrato- de la Ley N° 19.496, disposición que define la competencia de los tribunales que deben conocer de las controversias individuales que se susciten a propósito de los contratos celebrados de forma presencial, regidos por esta ley, cuyo es el caso, prescribía que: “ Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.”.

De este modo, para que la prórroga de la competencia -pacto permitido por el artículo 184 del Código Orgánico de Tribunales- tan sólo tuviese la potencialidad de obligar a los consumidores -que pretendan ejercer una acción en contra de la demandada- a litigar en una jurisdicción distinta a la que resulte de aplicar el inciso 1° del artículo 50 A y alejada de sus domicilios, se requiere modificar los hechos establecidos en la sentencia, esto es, que la demandada tiene únicamente domicilio en la comuna de Los Ángeles y que el servicio que aquella entrega estaba orientado al consumidor local; en efecto, habría que asentar -al menos- que la demandada también ejerce su giro y celebra los contratos de que se trata fuera de dicha comuna, pues sólo de aquella manera la definición del domicilio y tribunal competente convenida, vulneraría la disposición recién transcrita, permitiendo plantear su abusividad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en este sentido, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que no ha sido alegado por el recurrente de autos de manera eficaz.

En consecuencia, la ausencia de denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, impide a esta Corte revisar la sentencia en los términos propuestos en el recurso, en tanto excede el ámbito de control propio del recurso

FUSZDHXSUKS

de casación en el fondo, debiendo -por tanto- rechazarse el recurso de nulidad en tanto está referido a la decisión sobre la abusividad de la cláusula 15º.

Con todo, se ha de tener presente que el texto actual, que conjuntamente con brindar al consumidor la posibilidad de interponer la demanda, ante el juzgado de policía local correspondiente a su domicilio o del proveedor, prohíbe la prórroga de competencia por vía contractual, se introdujo a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 21.081, publicada en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 2018 y en vigor desde el 14 de marzo de 2019, esto es, con posterioridad al inicio de este juicio, por lo que no resulta pertinente para definir la controversia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto los sentenciadores desechan la abusividad de la cláusula 16º, relativa a la cobranza de créditos, el recurrente invoca contravención al artículo 37 inciso cuarto, en relación con los artículos 16 letra g), 3 letra b) y 4, todos de la Ley N° 19.496, postulando que la demandada no informó la identidad del tercero a quien encomendaría las gestiones de cobranza, ni los valores asignados a cada una de ellas; a su vez, la sentencia que se revisa descartó su abusividad, estableciendo que las acciones de cobranza son ejercidas directamente por el proveedor y no a través de terceros, y que, en cuanto a los honorarios respectivos, la propia cláusula sujeta su cobro a los topes del artículo 37 letra g) de la Ley N° 19.496.

La estipulación en cuestión señala que: “COBRANZA DE CRÉDITOS: a) De acuerdo art. 37 letra g) de la ley 19.496 el proveedor antes de iniciar la cobranza judicial de sus créditos impagos, y con 20 días de anticipación, hará llegar al domicilio del deudor un comunicado indicando los montos en mora y las fechas de pago, y solicitando que regularice sus pagos en las oficinas Coopelan Comercial S.A. b) Terminada la gestión anterior y transcurrido el plazo antes indicado Coopelan Comercial S.A podrá solicitar el cobro extrajudicial o bien el judicial de sus créditos. c) En caso cobro extrajudicial el usuario declara conocer y aceptar los valores y honorarios de cobranza que en ningún caso podrán exceder de los montos indicados en la letra g) art. 37 ley 19.496. d) En caso de cobro judicial los gastos procesales pertinentes y las costas las fijará el Tribunal.".

VIGÉSIMO QUINTO: Que, como se observa, el recurso posee el mismo defecto tratado en los motivos vigésimo segundo y vigésimo tercero, en tanto se estructura desatendiendo los hechos establecidos por los juzgadores; así, habría que establecer que esta cláusula permite delegar la cobranza extrajudicial, supuesto que como se dijo fue descartado, o que no se le informó al usuario los topes de los honorarios, razón por la que también se procederá al rechazo del recurso en este extremo.

FUSZDHXSUKS

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por último, en cuanto a las peticiones contenidas en los numerales d) a h) del recurso, se advierte que el recurso no contiene desarrollo alguno relacionado con estas peticiones; de este modo, no se puede sino concluir que en este aspecto el arbitrio no reúne los requisitos previstos en el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, precepto que en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, exige, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto su promotor deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida; además, tal precepto, con idéntica rigurosidad impone a quien interponga un recurso de casación en el fondo la obligación de señalar, de manera circunstanciada, en el respectivo escrito, el modo en que él o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, exigencia que el arbitrio no cumple en relación a estas peticiones, ya que como se dijo estas peticiones no son desarrolladas en el recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 766, 767, 772 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la abogada Paulina Cid Muñoz y el abogado Camilo Eleazar Castro Rebolledo, en representación del Servicio Nacional del Consumidor en contra de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual **se invalida**, reemplazándosela por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Silva C.

Rol N° 12.263-2025.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E. y el Abogado integrante señor Álvaro Vidal O.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firman el Ministro señor Carroza y el Abogado integrante señor Vidal, por haber cesado sus funciones.

FUSZDHXSUKS

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 17/11/2026 11:33:21

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 17/11/2026 11:33:21

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 17/11/2026 11:33:22

FUSZDHXSUKS

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FUSZDHXSUKS

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Visto:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción del párrafo final del motivo décimo, los párrafos penúltimo y último del raciocinio décimo quinto y el considerando décimo noveno, los que se eliminan; de igual forma, se tienen por reproducidos los motivos segundo a cuarto, sexto, séptimo, noveno a undécimo, décimo tercero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo noveno del fallo de casación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que, conforme a lo razonado en los motivos sexto a séptimo del fallo de nulidad referido, corresponde dar lugar a la aplicación de la multa, la que se fijará siguiendo las directrices entregadas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, atendida la infracción constatada al artículo 3° letra b) del citado cuerpo legal, respecto de la cláusula décimo cuarta del Contrato de Condiciones Generales de Compraventa a Plazo y Línea de Crédito y Mandato para Suscribir Pagarés, declarada nula por abusiva. Para la determinación de su monto se tendrá en consideración la implicancia de la infracción, debiendo destacarse que ella autoriza al proveedor a entregar información de los consumidores a terceros ajenos a la relación contractual, sin justificación ni propósito, el carácter profesional de la demandada y el hecho de tratarse de una estipulación de aplicación masiva a la generalidad de sus clientes, por lo que se regulará en 25 unidades tributarias mensuales.

2°.- Que, de igual forma, en atención a lo razonado en los motivos décimo y undécimo del fallo de casación, corresponde declarar la nulidad, por abusivas, de las cláusulas primera, segunda y duodécima del contrato de adhesión, y condenar a la demandada al pago de la multa fijada de acuerdo a lo señalado en el motivo que antecede, por la infracción al deber genérico de información previsto en el artículo 3° letra b). Para la determinación de su monto se tendrá especialmente en consideración que, a diferencia de las restantes infracciones, esta comprende tres cláusulas distintas del contrato de adhesión -relativas a la modificación, suspensión y terminación de la línea de crédito-, cada una de las cuales, en forma autónoma, deja la continuidad del crédito entregada a la sola apreciación de la demandada, multiplicando el desequilibrio y la incertidumbre en perjuicio del consumidor, a lo que se suma el carácter profesional de la demandada y la aplicación masiva de dichas estipulaciones a la generalidad de

EBPTDHUNUKS

sus clientes, regulándose en 35 unidades tributarias mensuales; finalmente se ha de agregar que, en el caso, se configuró -incluso- una de las hipótesis de cláusula abusiva, previstas en el artículo 16 en su letra a) de la Ley.

3°.- Que, por último, de acuerdo a lo razonado en el motivo décimo noveno de la sentencia ya mencionada, corresponde declarar la nulidad, por abusiva, de la cláusula décima del contrato de adhesión, y condenar a la demandada al pago de la multa fijada según lo ya indicado, por la infracción al deber genérico de información del artículo 3° letra b), así como también el deber específico de información consagrado en el artículo 37 inciso 4 de la Ley, en consecuencia, se regulará el monto de la multa en 25 unidades tributarias mensuales.

Y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 3 letra b), 16 y 24 de la Ley N° 19.496, se declara que:

I.- Se revoca la sentencia de once de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles en la causa Rol C-4378-2018, en cuanto:

i.- Desestimó la abusividad de las cláusulas primera, segunda, décima y duodécima del Contrato de Condiciones Generales de Compraventa a Plazo y Línea de Crédito y Mandato para Suscribir Pagarés, y en su lugar se declara que, dichas cláusulas, son nulas por abusivas, careciendo de todo valor y efecto.

ii.- No dio lugar a la aplicación de multas y, en su lugar, se condena a la demandada Coopelan Comercial S.A. al pago de las multas a beneficio fiscal de 25 unidades tributarias mensuales; 35 unidades tributarias mensuales y 25 unidades tributarias mensuales, según lo razonado en los motivos 1°, 2° y 3°, de este fallo, respectivamente.

II.- Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Silva C.

Rol N° 12.263-2025.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E. y el Abogado integrante señor Álvaro Vidal O.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firman el Ministro señor Carroza y el Abogado integrante señor Vidal, por haber cesado sus funciones.

EBPTDHUNUKS

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 17/11/2026 11:33:23

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 17/11/2026 11:33:24

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 17/11/2026 11:33:24

EBPTDHUNUKS

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EBPTDHUNUKS